



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor GUILBERT ZUTA LÓPEZ; el Oficio N° 4164 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01213-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 817 CCFFAA/OAN/95, del 13 de setiembre de 2021, se resolvió reconocer, entre otros, al SGT02 EP LIC. Guilbert Zuta López (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 21 de julio de 2022, el señor GUILBERT ZUTA LOPEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 817 CCFFAA/OAN/95; apreciándose que la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través del Informe Técnico N° 155-

2022/CCFFAA/OAN, del 17 de agosto de 2022, ha informado que de la revisión del expediente, no se aprecia la constancia de notificación de la resolución impugnada; por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; debe presumirse que entre la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada y la fecha de la presentación del recurso de apelación, no han transcurrido más de quince (15) días. Por consiguiente, se presume que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4164 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por contravención a las leyes y normas reglamentarias y haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, prestó servicio militar en la Unidad BING CONST N° 1, pues sus datos aparecen en el Parte de Guerra de dicha Unidad; documento que no ha sido considerado en su calificación; además señala que tuvo participación activa y directa el conflicto del Alto Cenepa, integrando la Patrulla "Azul" desde el PV1 al Punto "Y" Base Sur Cueva de los Tayos y la denominada Tiwinza. durante el mes de enero de 1995, donde tuvo enfrentamiento de fuego con el enemigo;

Que, el recurrente señala -además- que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues no analiza cada uno de los hechos acreditados en su solicitud de calificación y reconocimiento como Defensor de la Patria, lo cual es contrario a la ley y constitución, afectando así su derecho al debido proceso;

Que, asimismo, el recurrente refiere que la resolución impugnada es arbitraria e injusta, por cuanto otros integrantes del BING CONST N° 1 han sido declarados como Defensores de la Patria; por lo que existiría un trato diferenciado;

Que, asimismo, el recurrente adjunta como medios probatorios, Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, que pertenecieron a la Unidad del BING. CONST N° 01, por medio de los cuales pretende demostrar su participación activa y directa en misiones de combate en las operaciones del PV1 al Punto "Y" Bese Sur, Cueva de los Tayos y la denominada "Tiwinsa";

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, donde se señala que de acuerdo al Parte de Guerra, el recurrente tuvo participación en el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 con una permanencia de sesenta (60) días en el Sector de Mesones Muro, desempeñándose como zapador y participando en las operaciones de mantenimiento del aeródromo Ciro Alegría y Galilea, no indicándose que tuvo participación en forma activa y directa en cumplimiento de misiones de combate y/o similares que haya puesto en riesgo su vida. Bajo ese contexto, la referida Junta recomienda que el recurrente sea calificado como COMBATIENTE;

Que, adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 155-2022/CCFFAA/OAN, del 17 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, se indica que, de acuerdo a la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, el BING N° 1, es una Unidad que no cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria. Asimismo, señala que revisado el Parte de Guerra del BING N° 01, y las disposiciones normativas, no se puede comprobar fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos indicados en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, sobre la base de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo y los antecedentes que obran en el expediente, se evidencia que el recurrente formó parte del BING N° 1, esto es, de una unidad que no cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria, conforme a lo indicado en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM; asimismo, de lo expuesto por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes y la OAN-CCFFAA, se advierte que las operaciones de mantenimiento realizadas por el recurrente, no configuran participación activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate y/o similares durante el Conflicto del Alto Cenepa;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en relación al pedido de nulidad de la resolución impugnada por contravenir lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; se evidencia que, por lo desarrollado en los párrafos precedentes, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia a las disposiciones contenidas en la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, por falta de motivación, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que la resolución impugnada contiene decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que existiría un trato diferenciado, por considerar que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, por otro lado, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 817 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01213-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILBERT ZUTA LOPEZ contra

la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 817 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILBERT ZUTA LOPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 817 CCFFAA/OAN de fecha 13 de setiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor GUILBERT ZUTA LOPEZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa